



▶ JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realizó algunas precisiones en lo que se refiere a la declaración juramentada respecto a la determinación de la renta bruta en la enajenación de activos en operaciones sobre bienes. Concepto No. 000717 de 2019. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



Foto: Meridiano70

Mediante consulta elevada ante la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, por medio de la cual se expone una serie de inquietudes respecto a la aplicación de los cambios incluidos al artículo 90 “Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos y valor comercial en operaciones sobre bienes y servicios” del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 53 de la Ley 1943 de 2018, la entidad procedió a dar respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Si la venta de un bien inmueble se hace mediante poder general de las partes, en el que es claro que, no es posible realizar la manifestación bajo juramento del valor real de

>>

CONTENIDO

▶ INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realizó algunas precisiones en lo que se refiere a la declaración juramentada respecto a la determinación de la renta bruta en la enajenación de activos y valor comercial en operaciones sobre bienes. Concepto No. 000717 de 2019. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Pág. 1

La Contraloría General de la Republica se pronunció sobre la gestión fiscal que ejercen los Curadores Urbanos en su ejercicio como particular que desempeña funciones públicas. Concepto No. 051 de 2019. Contraloría General de la Republica.

Pág. 2

A partir del primero de julio de 2019 se dio inicio a la aplicación del Reglamento de Redes Internas de Telecomunicaciones – RITEL- . Comunicado del 28 de junio de 2019. Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Pág. 4





<<

un negocio que no se preveía cuando el poder se otorgó; ¿en tal caso como se procede?

La entidad consideró que, el poder general es válido para efectos de la realización de la venta del inmueble por parte de los apoderados generales de las partes en los términos del Código Civil, precisando respecto a la declaración juramentada establecida en el artículo 90 del E.T. que, está, debe ser tomada por las partes, quienes a voluntad podrán otorgar dicha facultad mediante poder general a sus mandatarios, con el fin de que estos juren en su nombre y se cumpla el requisito establecido en el artículo en mención.

Asimismo, recordó que la entidad mediante Oficio No. 04592 del 25 de febrero de 2019, señaló que, el poder general no debía necesariamente establecer la facultad para que el mandatario tomara la declaración juramentada establecida en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

2. ¿En los casos en que el comprador actúe mediante agente oficioso o estipulando por otro, no se requiere manifestación bajo la gravedad de juramento?

Sobre el interrogante planteado, la DIAN señaló que el agente oficioso se encuentra obligado a realizar la declaración, bajo la gravedad de juramento, según lo establecido en el artículo 90 del E.T.

3. ¿En los casos de opción de compra, cuál debe ser la cuantía y debe incluirse la gravedad de juramento?

Según lo establecido en el artículo 90 del E.T, la DIAN indicó que:

- ✓ El adquirente de un bien inmueble a través de leasing financiero está obligado a realizar la manifestación correspondiente bajo la gravedad de juramento.
- ✓ La escritura pública, tal como lo menciona el artículo 90 del E.T., debe incluir la totalidad del precio de enajenación pactado en el contrato de leasing donde se deberá discriminar el valor de la opción de compra respectiva.

4. ¿Es viable hacer la escritura de una enajenación de un inmueble por el avalúo catastral, pero si las partes informan sobre la existencia de pactos por valores superiores, sobre cual valor se hace la liquidación de retención en la fuente (vendedor persona natural) o derechos notariales, impuesto de registro y derechos de registro?

En lo que compete a la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, señaló que esta deberá ser determinada sobre la totalidad de los ingresos, precisando que, la retención en la fuente en la enajenación de inmuebles esta regulada en el 398 del Estatuto Tributario y el parágrafo 1 del artículo 401 del Estatuto Tributario, según la calidad del sujeto.

La Contraloría General de la Republica se pronunció sobre la gestión fiscal que ejercen los Curadores Urbanos en su ejercicio como particular que desempeña funciones públicas. Concepto No. 051 de 2019. Contraloría General de la Republica.

La Contraloría General de la Republica en atención a una solicitud presentada por un Curador Urbano, procedió a absolver el siguiente interrogante: ¿cuál es la gestión fiscal que realiza el Curador Urbano en su ejercicio como particular que desempeña funciones públicas del cual deviene un correspondiente control fiscal?

La entidad se refirió a la naturaleza jurídica de los Curadores Urbanos, señalando que, estos, son particulares que ejercen funciones públicas en aplicación de la denominada descentralización por colaboración. Seguidamente, respecto a las expensas/tasas que reciben los Curadores Urbanos, la Contraloría indicó que esos son

>>



<<

recursos públicos sobre los cuales los Curadores Urbanos ejercen gestión fiscal, es decir que no sólo liquidan, sino que recaudan y administran los recursos producto de la tasa fijada por el legislador, con el fin de aplicarlos a las necesidades del servicio, es decir, a cubrir los costos de la operación de la curaduría y la remuneración que le corresponde por el ejercicio de sus funciones; por lo que, afirmó que, los Curadores Urbanos son sujetos de control fiscal por parte de las contralorías territoriales, en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en Ley 42 de 1993.



Foto: Ibagué Tolima

Sobre el particular, indicó que mediante Concepto 1758 de 2006 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado amplió el análisis de las tasas/expensas destinadas a cubrir los gastos que demande la prestación del servicio, incluyendo el pago de su grupo interdisciplinario de apoyo y la remuneración del Curador Urbano, asimismo, precisó que, dicho concepto desarrolló lo pertinente a la titularidad o afectación pública de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con cargo a los recursos públicos por los Curadores Urbanos, que en consecuencia también se encuentran sometidos al control fiscal.

Seguidamente, se refirió a lo establecido en Concepto 1650 de 2005 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el que se indica que los Curadores Urbanos al ejercer la función pública de licenciamiento urbanístico y de construcción, realizan o ejecutan actos de gestión ambiental y son responsables fiscalmente cuando con ocasión de su conducta dolosa o gravemente culposa causen un daño ambiental.

En tal sentido, la Contraloría indicó que, es susceptible del control fiscal por parte de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales en el ámbito de su jurisdicción, conforme a los artículos 268 y 272 de la Constitución Política, respecto del deber de controlar la gestión ambiental de las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas ambientales, entre las que se encuentran los curadores urbanos que, desarrollan gestión ambiental cuando expiden licencias de urbanismo o construcción.

Ahora bien, en lo que se refiere a las contribuciones fiscales asociadas a la expedición de licencias, la entidad señaló que, si bien es cierto que mediante Concepto 1650 de 2005 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se analizó que; pese a que las licencias de construcción expedidas por los curadores urbanos constituyen el hecho generador del impuesto de delineación urbana, los curadores no realizan actos de gestión fiscal sobre los recursos económicos que ese impuesto genera, debe leerse de forma integral el análisis realizado por la Sala, que tras citar el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 que define las actividades que implican gestión fiscal y citar el análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional efectuado en la sentencia C-840 de 2001, se puede concluir que, es diferente la gestión fiscal que pueden ejercer las autoridades tributarias como son las secretarías de hacienda para la determinación y el cobro del impuesto de delineación urbana o de la plusvalía, su recaudo, cobro y administración, que pueden ser objeto del control fiscal posterior y selectivo por parte de las contralorías territoriales.

Es así como, para la Contraloría, se debe analizar, dentro de cada caso en concreto, si la actuación de la Curaduría Urbana que no realizó la verificación de pagos de los impuestos de delineación urbana u otras contribuciones fiscales asociadas a la expedición de licencias establecidas por el municipio, puede o no enmarcarse

>>



<<

dentro de la clasificación de contribución a la gestión fiscal. Ello, teniendo en cuenta el deber de verificar los pagos, así como de reportar a las autoridades tributarias, pudiendo la falta de diligencia en el reporte de información relevante impactar negativamente la gestión fiscal de recaudo, determinación y cobro de los parafiscales.

Así las cosas, la Contraloría concluyó que, los Curadores Urbanos son particulares que ejercen funciones públicas, para lo cual se les ha otorgado el ejercicio de la gestión fiscal de las expensas o tasas que cobran por la prestación del servicio de estudio, trámite y expedición de licencias, que al ser tasas con carácter de recursos públicos deben aplicarse para la prestación del mismo servicio público. Debiendo llevar en contabilidad separada el registro de los activos destinados a la prestación del servicio y elaborar un presupuesto anual de ingresos y gastos de la curaduría, así como señalar en los actos de compra de muebles e inmuebles adquiridos con cargo a las expensas que deben aparecer registrados a nombre del curador urbano la afectación de estos bienes a la función pública al estar limitada la facultad de disposición a fines distintos a los del servicio. Así mismo, al ejercer la función pública de licenciamiento urbanístico y de construcción, realizan o ejecutan actos de gestión ambiental.

Por lo anterior, los Curadores Urbanos son responsables fiscalmente cuando con ocasión de su conducta dolosa o gravemente culposa causen un detrimento patrimonial o ambiental contra el Estado en los términos del artículo 3° de la Ley 610 de 2000, Circunstancias por las cuales son sujetos de control fiscal por parte de las contralorías territoriales, en virtud a lo dispuesto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política y en ley 42 de 1993.

Finalmente la entidad, recordó que, en el ámbito de su autonomía es competencia de cada contraloría territorial definir cuál es la información que requiere para ejercer el control fiscal, sobre la gestión fiscal de las curadurías urbanas, incluyendo el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, que se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley

► SABÍAS QUE...

A partir del primero de julio de 2019 se dio inició a la aplicación del Reglamento de Redes Internas de Telecomunicaciones – RITEL- . Comunicado del 28 de junio de 2019. Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Con la Resolución 5405 de 2018, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) busca impulsar el acceso a los servicios fijos de telefonía, internet y televisión en los hogares colombianos, es así, como, del resultado del trabajo conjunto con el sector de la construcción, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y entidades del gobierno nacional como el Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Industria y Comercio, la CRC adoptó en 2018 mediante la enunciada resolución la nueva versión del Reglamento de Redes Internas de Telecomunicaciones – RITEL, que aplicará en los proyectos de construcción que sean desarrollados a partir del 1° de julio de 2019.



Foto: Definición XYZ

>>



<<

Con la actualización del Reglamento todos los nuevos proyectos de vivienda cobijados bajo el régimen de propiedad horizontal que se desarrollen contarán con la infraestructura interna suficiente para que todas las residencias cuenten con acceso a señal de televisión digital terrestre -TDT, así como con conexiones aptas para telefonía e internet de banda ancha.

Sobre el particular, el Director Ejecutivo de la CRC, Carlos Lugo Silva, señaló que, con la entrada en vigencia de este nuevo RITEL, las nuevas construcciones de propiedad horizontal contarán con características que permitirán gozar de una óptima señal y mejor calidad de los servicios de comunicaciones al interior del hogar, garantizando la libertad de elección de los usuarios quienes podrán contratar el servicio con el operador que les ofrezca una mejor alternativa acorde a sus necesidades.